



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA SIMULTÁNEA CON JUZGAMIENTO

En Florencia, Caquetá, a los 27 días del mes de febrero de 2020, siendo las 2:30 pm, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Florencia, GINA PAMELA BERMEJO SIERRA, se constituye y declara abierta la audiencia inicial con juzgamiento prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; dentro de los siguientes procesos:

1. ACTA No. 64-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00047-00
DEMANDANTE:	GERARDO TOLEDO ARROYO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-

2. ACTA No. 65-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00048-00
DEMANDANTE:	ROSEBEL MÁRQUEZ GASCA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-

3. ACTA No. 66-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00258-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

4. ACTA No. 67-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00261-00
DEMANDANTE:	EDWIN JOAN GAONA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

5. ACTA No. 68-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00281-00
DEMANDANTE:	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

6. ACTA No. 69-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00309-00
DEMANDANTE:	BERNARDO COLORADO GASCA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

7. ACTA No. 70-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00310-00
DEMANDANTE:	GABRIEL VALENCIA HERMIDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG



8. ACTA No. 71-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00311-00
DEMANDANTE:	RUTH QUESADA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

9. ACTA No. 72-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00312-00
DEMANDANTE:	FABIO ESPINOSA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

10. ACTA No. 73-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00348-00
DEMANDANTE:	GERARDO CHACÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

11. ACTA No. 74-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00350-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

12. ACTA No. 75-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00351-00
DEMANDANTE:	DARLENY MARÍA CUÉLLAR LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

13. ACTA No. 76-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00352-00
DEMANDANTE:	ARTURO OCHOA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

14. ACTA No. 77-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00354-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO USMA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

15. ACTA No. 78-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00355-00
DEMANDANTE:	ANDREA TAFUR AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG



16. ACTA No. 79-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00357-00
DEMANDANTE:	AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

17. ACTA No. 80-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00358-00
DEMANDANTE:	EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

18. ACTA No. 81-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00359-00
DEMANDANTE:	HIPÓLITO MURCIA TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

19. ACTA No. 82-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00254-00
DEMANDANTE:	NANCY RAMOS BARRAGÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

20. ACTA No. 114-02-2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00419-00
DEMANDANTE:	YULIANA CARVAJAL CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Procesos	Nombre	Cédula	T. P
Parte Actora	Lina Marcela Córdoba Espinel	1.117.500.875	284.473
2019-258			
2019-261			
2019-281			
2019-309			
2019-310			
2019-311			
2019-312			
2019-348			
2019-350			
2019-351			
2019-352			
2019-354			
2019-355			
2019-357			
2019-358			
2019-359			
2019-254			



Parte Demandada	2019-419	Luis Alveiro Quimbaya Ramírez	12.272.912	189.513
	2019-48			
	2019-47			
	2019-48	Luis Alberto Rojas Gaitán	1.136.882.998	274.516
	2019-47			
	2019-309			
	2019-351			
	2019-254			
	2019-419			
	2019-258			
	2019-261			
	2019-281			
	2019-310			
	2019-311			
	2019-312			
	2019-348			
	2019-350			
	2019-352			
	2019-354			
	2019-355			
	2019-357			
	2019-358			
	2019-359			
Ministerio Público		Fabio Andrés Dusán Alarcón		

II. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURIDICA Artículo 74 CGP		
Proceso	Apoderado (a) a quien se le reconoce personería jurídica parte actora	Apoderado (a) a quien se le reconoce personería jurídica entidad demandada
2019-47		Reconocer personería como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.221.391, portador de la TP N° 250.292 del C S de la J, conforme al poder general otorgado en las escrituras públicas, para la representación de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, que fueron aportadas. Reconocer como apoderado sustituto al doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, como apoderado de la entidad accionada, conforme poder.
2019-48		
2019-258		
2019-261		
2019-281		
2019-309		



2019-310		
2019-311		
2019-312		
2019-348		
2019-350		
2019-351		
2019-352		
2019-354		
2019-355		
2019-357		
2019-358		
2019-359		
2019-254		



2019-419		
DE LA INASISTENCIA: se le impone la carga a los apoderados que no comparecieron para que en el término de tres (03) días justifiquen la no asistencia a la presente audiencia, so pena de imponerse las sanciones referidas dentro del artículo 180 del CPACA N° 4.		
Esta decisión se notifica en estrados		Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo.

III. SANEAMIENTO.

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal y no tener objeciones sobre su legalidad.

Proceso	Posición de las partes	Auto S.	Decisión
2019-258	No encuentran nulidad alguna que deba sanearse	120-02-193-2020	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
2019-261		121-02-194-2020	
2019-281		122-02-195-2020	
2019-358		123-02-196-2020	
2019-310		124-02-197-2020	
2019-311		125-02-198-2020	
2019-312		126-02-199-2020	
2019-348		127-02-200-2020	
2019-350		128-02-201-2020	
2019-359		129-02-202-2020	
2019-352		130-02-203-2020	
2019-354		131-02-204-2020	
2019-355		132-02-205-2020	
2019-357		133-02-206-2020	
2019-47		138-02-211-2020	
2019-309	Contestación extemporánea	134-02-207-2020	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
2019-351		135-02-208-2020	
2019-254		136-02-209-2020	
2019-48		137-02-210-2020	
2019-419	Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio	188-02-261-2020	La entidad accionada, solicitó la vinculación del ente territorial, como un litisconsorte necesario, conforme el artículo 61 del C.G.P. atendiendo que es quien expide las resoluciones de reconocimiento de cesantías, no obstante, al ser verificada, tenemos que no cumple con los requisitos previstos para tal vinculación. Las normas que regían para la fecha de los hechos que nos ocupan son la Ley 962/2005, el Decreto 2831/05 en su artículo 4 y la Ley 91 en su artículo 2 Numeral 5, que establecen que el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la entidad territorial, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación, quien deberá tomar la decisión de aprobar o no el proyecto de acto administrativo y notificar respectivamente al Ente territorial, para continuar con el trámite de pago, es decir, que en lo atinente al reconocimiento y pago de las



		prestaciones es el FOMAG quien tiene la última palabra, siendo el Ente territorial participante en la proyección del acto, que una vez aprobado es firmado por el Secretario de Educación Departamental respectivo. Es importante resaltar que en el proceso que nos ocupa se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago, y de acuerdo a lo normado en el artículo 2 inciso 5 de la Ley 91/89, el pago de dicha obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, que se pretende aplicar en su contenido establece la responsabilidad de la Entidad territorial, en los eventos en que la mora en el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cabe resaltar que en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la misma establece la forma en la que se pagarán las sanciones que sean de responsabilidad del fondo causadas hasta diciembre de 2019, por otro lado, el artículo 336 establece la vigencia de dicha normatividad, dejando claro, que rige a partir de su publicación, esto es del 25 de mayo de 2019, es decir, que debido a que el acto respecto del que se generó la mora data del 10/09/2015, no es posible aplicar lo normado por esta Ley, en razón a que las normas rigen hacia el futuro y no retroactivamente a menos que la misma ley así lo disponga, cosa que en la presente no ocurre. No obstante, lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, inciso segundo autoriza a la fiduciaria para interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales, cuando considere que el incumplimiento de los plazos es atribuible a las mismas. Conforme a todo lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario, implica inevitablemente que la cuestión no pueda resolverse válidamente sin la concurrencia de todos, los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, situación que en el caso que nos ocupa, no ocurre pues es posible resolver las pretensiones de la demanda sin la comparecencia del Ente territorial, es decir, no es un litisconsorte necesario, por lo que se negará dicha solicitud.
--	--	--



Esta decisión se notifica en estrados	Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo
---------------------------------------	---

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Proceso	Excepciones	AI. No.	Resuelve
2019-258	No contesto la demanda	58-02-110-2020	
2019-261	No contesto la demanda	59-02-111-2020	
2019-281	No contesto la demanda	60-02-112-2020	
2019-310	No contesto la demanda	61-02-113-2020	
2019-311	No contesto la demanda	62-02-114-2020	
2019-312	No contesto la demanda	63-02-115-2020	
2019-348	No contesto la demanda	64-02-116-2020	
2019-350	No contesto la demanda	65-02-117-2020	
2019-352	No contesto la demanda	66-02-118-2020	
2019-354	No contesto la demanda	67-02-119-2020	
2019-355	No contesto la demanda	68-02-120-2020	
2019-357	No contesto la demanda	69-02-121-2020	
2019-358	No contesto la demanda	70-02-122-2020	
2019-359	No contesto la demanda	71-02-123-2020	
2019-47	Contestación extemporánea	72-02-124-2020	
2019-48	Contestación extemporánea	73-02-125-2020	
2019-309	Contestación extemporánea	74-02-126-2020	
2019-351	Contestación extemporánea	75-02-127-2020	
2019-254	Contestación extemporánea	97-02-149-2020	
2019-419	Caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva	76-02-128-2020	Se resolverán en la parte motiva de la sentencia.
OFICIOSA PARA TODOS LOS PROCESOS		El Despacho de manera oficiosa propone la excepción de prescripción, conforme el artículo 180 No. 6 del CPACA.	

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se procederá a la fijación del litigio conforme el artículo 180 numeral 7 del CPACA, la cual se hará con fundamento en los hechos y pretensiones más relevantes planteadas en la demanda, dado que la parte demandada no contestó la demanda.

Proceso	Auto AI.	FIJACION DE LITIGIO
2019-261	77-02-129-2020	Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías <u>definitivas</u> , con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y por lo tanto, debe declararse la nulidad del acto ficto presunto negativo, o si por el contrario, se debe mantener incólume el acto administrativo demandado, atendiendo que el mismo se encuentra amparado de la presunción de legalidad.
2019-281	78-02-130-2020	
2019-48	79-02-131-2020	Determinar si a los demandantes le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías <u>parciales</u> respectivamente, con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y
2019-47	80-02-132-2020	
2019-254	81-02-133-2020	
2019-258	82-02-134-2020	
2019-309	83-02-135-2020	
2019-310	84-02-136-2020	



2019-311	85-02-137-2020	Ley 1071 de 2006, y por lo tanto, deben declararse la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos, o si por el contrario, se debe mantener incólume el acto administrativo demandado, atendiendo que el mismo se encuentra amparado de la presunción de legalidad.
2019-312	86-02-138-2020	
2019-348	87-02-139-2020	
2019-350	88-02-140-2020	
2019-351	89-02-141-2020	
2019-352	90-02-142-2020	
2019-354	91-02-143-2020	
2019-355	92-02-144-2020	
2019-357	93-02-145-2020	
2019-358	94-02-146-2020	
2019-359	95-02-147-2020	
2019-419	96-02-148-2020	

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
 Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

VI. CONCILIACIÓN.

Proceso	Posición de las partes	Auto S.	Decisión
2019-261	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	139-02-91-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-281	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	140-02-92-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-48	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	141-02-212-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-47	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	142-02-213-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-254	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	143-02-214-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-258	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	144-02-215-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-309	No presenta formula de conciliación	145-02-216-2020	
2019-310	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	146-02-217-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-311	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	147-02-218-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-312	No presenta formula de conciliación	148-02-219-2020	
2019-348	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	149-02-220-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-350	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	150-02-221-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-351	No presenta formula de conciliación	151-02-222-2020	
2019-352	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	152-02-223-2020	Se declara fallida la conciliación



2019-354	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	153-02-224-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-355	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	154-02-225-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-357	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	155-02-226-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-358	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	156-02-227-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-359	Allega acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional	157-02-228-2020	Se declara fallida la conciliación
2019-419	No presenta formula de conciliación	189-02262-2020	
Esta decisión se notifica en estrados		Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo.	

VII. MEDIDAS CAUTELARES.

PROCESO	AUTO SUSTANCIACIÓN	POSICIÓN DE LAS PARTES
2019-261	158-02-231-2020	No existe ninguna petición pendiente por resolver en ese sentido.
2019-281	159-02-232-2020	
2019-48	160-02-233-2020	
2019-47	161-02-234-2020	
2019-254	162-02-235-2020	
2019-258	163-02-236-2020	
2019-309	164-02-237-2020	
2019-310	165-02-238-2020	
2019-311	166-02-239-2020	
2019-312	167-02-240-2020	
2019-348	168-02-241-2020	
2019-350	169-02-242-2020	
2019-351	170-02-243-2020	
2019-352	171-02-244-2020	
2019-354	172-02-245-2020	
2019-355	173-02-246-2020	
2019-357	174-02-247-2020	
2019-358	175-02-248-2020	
2019-359	176-02-249-2020	
2019-419	190-02-263-2020	
Esta decisión se notifica en estrados		Constancia. Las partes manifiestan estar de acuerdo

VIII. DECRETO DE PRUEBAS.

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES:

Aportadas: Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.



Procesos	Actora, allegadas con la demanda	Entidad demandada, aportadas con la contestación
2019-258	Fl.14, 18-24	No contestó la demanda
2019-261	Fl.14, 18-23	No contestó la demanda
2019-281	Fl.14, 18-23	No contestó la demanda
2019-310	Fl. 14, 18-26	No contestó la demanda
2019-311	Fl.14, 18-26	No contestó la demanda
2019-312	Fl. 14, 18-26	No contestó la demanda
2019-348	Fl. 14, 18-24	No contestó la demanda
2019-350	Fl. 14, 18-24	No contestó la demanda
2019-352	Fl. 13, 17-24	No contestó la demanda
2019-354	Fl. 14, 18-23	No contestó la demanda
2019-355	Fl. 14, 18-24	No contestó la demanda
2019-357	Fl. 14, 18-25	No contestó la demanda
2019-358	Fl. 13, 17-25	No contestó la demanda
2019-359	Fl. 13, 17-23	No contestó la demanda
2019-47	Fl. 25-32	Contestación extemporánea
2019-48	Fl. 15-22	Contestación extemporánea
2019-309	Fl. 14, 18-26	Contestación extemporánea
2019-351	Fl.14, 18-23	Contestación extemporánea
2019-254	Fl. 17-24	Contestación extemporánea
2019-419	Fl. 13,17-23	No aportó

PRUEBAS OFICIADAS		
Procesos	Actora	Entidad demandada –FONPREMAG
2019-258	No solicitó pruebas documentales para oficiar.	No contestó la demanda
2019-261		
2019-281		
2019-310		
2019-311		
2019-312		
2019-348		
2019-350		
2019-352		
2019-354		
2019-355		
2019-357		
2019-358		
2019-359		
2019-47		Contestación extemporánea
2019-48		
2019-309		
2019-351		
2019-254		
2019-419		No solicitó pruebas documentales para oficiar.

PRUEBA OFICIOSA	El Despacho no encuentra prueba oficiosa que deba ser decretada
De la presente decisión se notifica a las partes	Las partes se encuentran conforme respecto de la decisión tomada.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO



Procesos	AUDIENCIA No.
2019-258	83-02-2020
2019-261	84-02-2020
2019-281	85-02-2020
2019-310	86-02-2020
2019-311	87-02-2020
2019-312	88-02-2020
2019-348	89-02-2020
2019-350	90-02-2020
2019-352	91-02-2020
2019-354	92-02-2020
2019-355	93-02-2020
2019-357	94-02-2020
2019-358	95-02-2020
2019-359	96-02-2020
2019-47	97-02-2020
2019-48	98-02-2020
2019-309	99-02-2020
2019-351	100-02-2020
2019-254	101-02-2020
2019-419	115-02-2020

El Despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y de conformidad con los principios de concentración e inmediación, se considera innecesario fijar fecha para la audiencia de pruebas habida cuenta que ya se incorporaron todas las pruebas necesarias y no hay pruebas por decretar y practicar, por lo tanto, se correrá traslado a las partes, para que presenten sus alegaciones en la presente audiencia dentro de los procesos que se adelantan de forma simultánea para lo cual se les concede el término de hasta 20 minutos para que realicen sus intervenciones por cada una de las partes dentro de ellos.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PROCESO	PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA - FONPREMAG	MINISTERIO PUBLICO
2019-258	Minuto 29-43 a 34:33 Presenta alegatos de conclusión de manera conjunta, reiterando los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, con base en los términos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado	Minuto 40:57 a 43:18 Solicita se profiera la sentencia en los términos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas laborales, solicitando no se condene en costas a la entidad.	Minuto 43:24 a 47:25 manifiesta que de acuerdo a los hechos y pruebas allegados en cada uno de los procesos, se evidencia que en los parámetros del decreto 1716/09 una alta probabilidad de condena publica, debido a que existe un precedente judicial encaminado a la condena y pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad de la demandada, solicita emitir
2019-261			
2019-281			
2019-310			
2019-311			
2019-312			
2019-348			
2019-350			
2019-352			
2019-354			
2019-355			
2019-357			
2019-358			
2019-359			
2019-419			
2019-309			
2019-351			
2019-254			
	Minuto 34:39 a 40:50 Presenta alegatos de conclusión de manera		



2019-47	conjunta, reiterando los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, con base en los términos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado,		condena favorable la parte actora, así como condena en costas a la Entidad demandada, con el fin de sentar un fuerte precedente y orillara la Entidad pública a que en el futuro concilie demandas con hechos como los que nos ocupan, e impida que dicha mora se vuelva a presentar.
2019-48	solicitando dar aplicación a lo establecido en la Ley 1071, que indica que la sanción consistirá en un día de SALARIO por cada día de mora, y no de un día de asignación básica, como a la fecha se liquida en diferentes fallos.		

X. SENTENCIAS.

Una vez escuchada y registrada la intervención de las partes, procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, decidir en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto por los señores ROSEBEL MÁRQUEZ GASCA, GERARDO TOLEDO ARROYO, MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS, EDWIN JOAN GAONA VARGAS, BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO, BERNARDO COLORADO GASCA, GABRIEL VALENCIA HERMIDA, RUTH QUESADA PEÑA, FABIO ESPINOSA PINZÓN, GERARDO CHACÓN ROJAS, PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ, DARLENY MARIA CUÉLLAR LOZADA, ARTURO OCHOA CALDERÓN, DAGOBERTO USMA SÁNCHEZ, ANDREA TAFUR AGUILAR, AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA, EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS, HIPÓLITO MURCIA TOVAR, NANCY RAMOS BARRAGÁN y YULIANA CARVAJAL CAMACHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En tal sentido, se advierte qué como en la audiencia *ut supra*, se efectuó la fijación del litigio en donde quedaron plasmadas los hechos, las pretensiones y las excepciones presentadas por las partes y que fueron reiterados en los alegatos de conclusión antes expuestos, haciendo alusión a los hechos, pretensiones, las normas de violadas y al concepto de violación plasmados en la demanda y la contestación de la demanda, se hace innecesario reiterarlos.

XI. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho los litigios planteados, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio de los accionantes, y la cuantía de los asuntos, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- (Ley 1437 de 2011).

b) Problema jurídico.

¿Si a los demandantes ROSEBEL MÁRQUEZ GASCA, GERARDO TOLEDO ARROYO, MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS, BERNARDO COLORADO GASCA, GABRIEL VALENCIA HERMIDA, RUTH QUESADA PEÑA, FABIO ESPINOSA PINZÓN, GERARDO CHACÓN ROJAS, PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ, DARLENY MARIA CUÉLLAR LOZADA, ARTURO OCHOA CALDERÓN, DAGOBERTO USMA SÁNCHEZ, ANDREA TAFUR AGUILAR, AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA, EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS, HIPÓLITO MURCIA TOVAR, NANCY RAMOS BARRAGÁN y YULIANA CARVAJAL CAMACHO en su calidad de docentes, les asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales y en el caso de EDWIN JOAN



GAONA VARGAS Y BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO en la cancelación no oportuna de sus cesantías definitivas, con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

c) Excepciones

La entidad demandada propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en el proceso 2019-419: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues por parte de la parte actora, se les atribuye responsabilidad en razón a que sus actuaciones fueron las que dieron lugar a la demora en el pago de sus cesantías aunado a la ya dispuesto en la audiencia ut supra al momento de resolver el litisconsorte necesario

Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

Se evidencia que la petición de reconocimiento de la sanción moratoria fue radicada en el año 2018 frente a dicha petición la entidad guardó silencio configurándose el silencio administrativo negativo y atendiendo que el artículo 137 literal d) del CPACA, indica que se puede demandar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, se concluye que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se tomarán como argumentos de defensa teniendo en cuenta que no se encuadran en ninguna de las expresadas taxativamente en la norma.

d) Sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías.

Que en lo que respecta a la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, señala que:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. De enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.”

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. De enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975...”

Además, el numeral 5º del artículo 2º de la misma normatividad indica:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.



Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

Conforme a la normatividad transcrita, los docentes se clasifican como "docente nacional" y "docente nacionalizado", ello en atención al momento en que se llevó a cabo la vinculación y la entidad, es decir que quien fuera nombrado con posterioridad a la expedición de la mencionada ley, es decir, el 01 de septiembre de 1993 y se encuentre afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le es aplicable dicha normatividad.

Respecto al régimen prestacional de los docentes a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, el artículo 15 ibidem, estableció que:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Posteriormente, se expidió la ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación, señalando en sus artículos 4º y 5º lo referente a la mora en el pago de las cesantías:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Respecto al ámbito de aplicación de dicha Ley, se estableció en su artículo 2º como destinatarios “...los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

- Sentencia de unificación Consejo de Estado.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018¹, fijó las siguientes reglas:

«[...] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

² Artículo 69 CPACA.



TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías parciales, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negrillas y subrayas del texto original)

Todo lo anterior, permite observar que en la actualidad existe paridad de criterio entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria.

- e) Caso Concreto.
- De lo probado en el proceso.

De conformidad con los documentos allegados al plenario por la parte demandante, tenemos que los actores solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 ante las entidades respectivas (Secretaría de Educación Municipal de Florencia³ y Secretaría de Educación Departamental del Caquetá⁴), sin que a la fecha le hayan ofrecido respuesta, tal como se sinteriza a continuación:

Radicado	Solicitud reconocimiento cesantías	Reconoce - Resolución	Notificación	Constancia pago- fecha de giro	Petición pago de mora
2019-47	22/11/2017 ⁵ Parciales	Resolución No.000508 del 08/03/2018 ⁶	15/03/2018 ⁷	29/05/2018 ⁸	16/07/2018 ⁹
2019-48	11/08/2017 ¹⁰ Parciales	Resolución No. 000347 del 26/02/2018 ¹¹	02/03/2018 ¹²	27/04/2018 ¹³	15/06/2018 ¹⁴
2019-254	15/11/2017 ¹⁵ Parciales	Resolución No.000399 del 26/02/2018 ¹⁶	---	25/04/2018 ¹⁷	08/06/2018 ¹⁸

³ Proceso 2019-364, 2019-366, 2019-365, 2019-364
⁴ Proceso 2019-361, 2019-360, 2019-356,
⁵ Fl. 26 C.Ppal.
⁶ Fl. 26-27 C.Ppal.
⁷ Fl. 28 C.Ppal.
⁸ Fl. 29 C.Ppal.
⁹ Fl. 30-31 C.Ppal.
¹⁰ Fl. 16 C.Ppal.
¹¹ Fl. 16 -17C.Ppal.
¹² Fl. 18 C.Ppal.
¹³ Fl. 19 C.Ppal.
¹⁴ Fl. 20-21 C.Ppal.
¹⁵ Fl. 18C.Ppal.
¹⁶ Fl. 18 – 19 C.Ppal.
¹⁷ Fl. 20 C.Ppal.
¹⁸ Fl. 23-24 C.Ppal.



2019-258	24/11/2017 ¹⁹ Parciales	Resolución No.000391 del 26/02/2018 ²⁰	13/03/2018 ²¹	29/05/2018 ²²	27/06/2018 ²³
2019-261	17/08/2017 ²⁴ Definitivas	Resolución No.001976 del 24/11/2017 ²⁵	---	03/05/2018 ²⁶	30/07/2018 ²⁷
2019-281	14/09/2015 y 22/09/2015 ²⁸ Definitivas	Resolución No.0318 del 15/12/2015 ²⁹	17/12/2015 ³⁰	29/01/2016 ³¹	11/07/2018 ³²
2019-309	14/11/2017 y 27/11/2017 ³³ Parciales	Resolución No. 0166 del 06/03/2018 ³⁴	10/03/2018 ³⁵	26/04/2018 ³⁶	15/08/2018 ³⁷
2019-310	10/05/2016 y 16/05/2016 ³⁸ Parciales	Resolución No.0618 del 25/07/2016 ³⁹	28/07/2016 ⁴⁰	28/09/2016 ⁴¹	04/09/2018 ⁴²
2019-311	01/09/15 y 19/02/2016 ⁴³ Parciales	Resolución No. 0153 del 18/03/2016 ⁴⁴	07/04/2016 ⁴⁵	15/07/2016 ⁴⁶	04/09/2018 ⁴⁷
2019-312	15/06/2016 y 21/06/2016 ⁴⁸ Parciales	Resolución No.0056 del 24/01/2017 ⁴⁹	26/01/2017 ⁵⁰	27/03/2017 ⁵¹	04/09/2018 ⁵²
2019-348	27/07/2017 ⁵³ Parciales	Resolución No.001870 del 01/11/2017 ⁵⁴	09/11/2017 ⁵⁵	26/12/2017 ⁵⁶	27/09/2018 ⁵⁷

¹⁹ Fl. 19 C.Ppal.

²⁰ Fl. 19-22 C.Ppal.

²¹ Fl. 23 C.Ppal.

²² Fl. 25 C.Ppal.

²³ Fl. 28-29 C.Ppal.

²⁴ Fl.18 C.Ppal.

²⁵ Fl. 18 C.Ppal.

²⁶ Fl. 19 C.Ppal.

²⁷ Fl. 22-23 C.Ppal.

²⁸ Fl. 19 c. ppal

²⁹ Fl. 19-20 c. ppal

³⁰ Fl. 18 C.Ppal.

³¹ Fl. 21 C.Ppal.

³² Fl. 22-23 C.Ppal.

³³ Fl. 18 C.Ppal.

³⁴ Fl. 18-20 C.Ppal.

³⁵ Fl. 21 C.Ppal.

³⁶ Fl. 22 C.Ppal.

³⁷ Fl. 25-26 C.Ppal.

³⁸ Fl. 18 C.Ppal.

³⁹ Fl. 18 - 20 C.Ppal.

⁴⁰ Fl. 21 C.Ppal.

⁴¹ Fl. 22 C.Ppal.

⁴² Fl. 25-26 C.Ppal.

⁴³ Fl. 18 c. ppal

⁴⁴ Fl. 19-20 c. ppal

⁴⁵ Fl. 21 c. ppal

⁴⁶ Fl. 22 C.Ppal.

⁴⁷ Fl. 25-26 C.Ppal.

⁴⁸ Fl. 18 C.Ppal.

⁴⁹ Fl. 18-20 C.Ppal.

⁵⁰ Fl. 21 C.Ppal.

⁵¹ Fl. 22 C.Ppal.

⁵² Fl.25-26 C.Ppal.

⁵³ Fl. 18 C.Ppal.

⁵⁴ Fl. 18-20 C.Ppal.

⁵⁵ Fl. 21 C.Ppal.

⁵⁶ Fl. 22 C.Ppal.

⁵⁷ Fl.23-24 C.Ppal.



2019-350	23/04/2018 ⁵⁸ Parciales	Resolución No.001140 del 11/07/2018 ⁵⁹	12/07/2018 ⁶⁰	22/08/2018 ⁶¹	27/09/2018 ⁶²
2019-351	14/11/2017 y 27/11/2017 ⁶³ Parciales	Resolución No. 0164 del 06/03/2018 ⁶⁴	09/03/2018 ⁶⁵	31/05/2018 ⁶⁶	01/10/2018 ⁶⁷
2019-352	14/04/2018 y 25/04/2018 ⁶⁸ Parciales	Resolución No. 0573 del 23/07/2018 ⁶⁹	25/07/2018 ⁷⁰	22/08/2018 ⁷¹	01/10/2018 ⁷²
2019-354	02/09/2016 ⁷³ Parciales	Resolución No. 000028 del 16/01/2017 ⁷⁴	19/01/2017 ⁷⁵	27/02/2017 ⁷⁶	27/09/2018 ⁷⁷
2019-355	21/10/2017 ⁷⁸ Parciales	Resolución No. 001133 del 11/07/2018 ⁷⁹	12/07/2018 ⁸⁰	22/08/2018 ⁸¹	27/09/2018 ⁸²
2019-357	13/07/2017 ⁸³ Parciales	Resolución No. 001912 del 08/11/2017 ⁸⁴	10/11/2017 ⁸⁵	23/12/2017 ⁸⁶	31/10/2018 ⁸⁷
2019-358	14/07/2017 y 17/07/2017 ⁸⁸ Parciales	Resolución No. 0782 del 09/10/2017 ⁸⁹	11/10/2017 ⁹⁰	23/12/2017 ⁹¹	01/10/2018 ⁹²
2019-359	26/04/2018 ⁹³ Parciales	Resolución No. 001113 del 10/07/2018 ⁹⁴	---	22/08/2018 ⁹⁵	27/09/2018 ⁹⁶

-
- 58 FI. 18 C.Ppal.
 59 FI. 18-19 C.Ppal.
 60 FI. 20 C.Ppal.
 61 FI. 22 C.Ppal.
 62 FI. 23-24 C.Ppal.
 63 FI. 18 C.Ppal.
 64 FI. 18-19 C.Ppal.
 65 FI. 20 C.Ppal.
 66 FI. 21 C.Ppal.
 67 FI. 22-23 C.Ppal.
 68 FI. 17 C.Ppal.
 69 FI. 17-18 C.Ppal.
 70 FI. 19 C.Ppal.
 71 FI. 20 C.Ppal.
 72 FI. 23-24 C.Ppal.
 73 FI. 18 C.Ppal.
 74 FI. 18-19 C.Ppal.
 75 FI. 20 C.Ppal.
 76 FI. 21 C.Ppal.
 77 FI. 22-23 C.Ppal.
 78 FI. 18 C.Ppal.
 79 FI. 18-19 C.Ppal.
 80 FI. 20 C.Ppal.
 81 FI. 22 C.Ppal.
 82 FI. 23-24 C.Ppal.
 83 FI. 18 C.Ppal.
 84 FI. 18-21 C.Ppal.
 85 FI. 22 C.Ppal.
 86 FI. 23 C.Ppal.
 87 FI. 24-25 C.Ppal.
 88 FI. 17 C.Ppal.
 89 FI. 17-21 C.Ppal.
 90 FI. 22 C.Ppal.
 91 FI. 23 C.Ppal.
 92 FI. 24-25 C.Ppal.
 93 FI. 17 C.Ppal.
 94 FI. 17-18 C.Ppal.
 95 FI. 19 C.Ppal.
 96 FI. 22-23 C.Ppal.



2019-419	07/05/2015 ⁹⁷ Parciales	Resolución No. 001505 del 10/09/2015 ⁹⁸	---	01/12/2015 ⁹⁹	31/08/2018 ¹⁰⁰
----------	---------------------------------------	--	-----	--------------------------	---------------------------

Tal y como se dispuso dentro de los fundamentos fácticos probados, de conformidad por lo señalado en los apartes trascritos de la providencia del Consejo de Estado de unificación, conforme el primer caso que trae dicha decisión, donde el término desde el cual se procederá a contabilizar los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, es el término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así las cosas, dentro del expediente se observa lo siguiente:

PROCESO	FECHA RADIC	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	DIA MORA
2019-47	22/11/2017	06/03/2018	29/05/2018	83
2019-48	11/08/2017	23/11/2017	27/04/2018	153
2019-254	15/11/2017	27/02/2018	25/04/2018	57
2019-258	24/11/2017	08/03/2018	29/05/2018	80
2019-261	17/08/2017	29/11/2017	03/05/2018	155
2019-281	14/09/2015	28/12/2015	29/01/2016	30
2019-309	14 y 27/11/2017	26/02/2018	26/04/2018	60
2019-310	16/05/2016	29/08/2016	28/09/2016	29
2019-311	19/02/2016	03/06/2016	15/07/2016	42
2019-312	15 y 21/06/2016	26/09/2016	27/03/2017	181
2019-348	27/07/2017	08/11/2017	26/12/2017	48
2019-350	23/04/2018	08/08/2018	22/08/2018	14
2019-351	14 y 27/11/2017	26/02/2018	31/05/2018	95
2019-352	14 y 25/04/2018	27/07/2018	22/08/2018	25
2019-354	02/09/2016	15/12/2016	27/02/2017	72
2019-355	21/10/2017	05/02/2018	22/08/2018	197
2019-357	13/07/2017	25/10/2017	23/12/2017	58
2019-358	14 y 17/07/2017	27/10/2017	23/12/2017	56
2019-359	26/04/2018	13/08/2018	22/08/2018	9
2019-419	07/05/2015	24/08/2015	01/12/2015	96

En tal sentido es claro que la entidad demanda respecto de todos los procesos enlistados anteriormente, no expidió el acto administrativo respecto al reconocimiento de la mencionada prestación dentro del plazo señalado y dejó fenecer los demás términos correspondientes.

Ahora bien, en relación con la configuración del Silencio Administrativo negativo respecto de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los accionantes dentro de todos los medios de control, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la configuración de los mismos en todos los procesos, como quiera que la entidad no se pronunció al respecto de fondo en los términos previstos en la ley.

Así las cosas y frente a las documentales relacionadas anteriormente, y de las consideraciones que anteceden, el marco legal, jurisprudencial y los hechos probados en todos los procesos, permiten colegir a este Despacho que el pago de las cesantías parciales y definitivas, respectivamente, reconocidas mediante los actos administrativos acá señalados, fueron girados luego de vencido el término señalado en la normatividad transcrita, situación que obliga a la entidad demandada, al pago de la sanción moratoria solicitada.

⁹⁷ Fl. 17 C.Ppal.

⁹⁸ Fl. 17-18 C.Ppal.

⁹⁹ Fl. 21 C.Ppal.

¹⁰⁰ Fl. 22-23 C.Ppal.



Colofón de lo anterior, se ordenará el restablecimiento del derecho consistente en el pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de incumplimiento, el cual quedó arriba debidamente contabilizado; no obstante lo anterior, para efectos de liquidación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

PROCESO	Beneficiario	DIA MORA	Tomando como base la asignación básica vigente devengada en los años, según el caso:
2019-47	GERARDO TOLEDO ARROYO	83 (Parciales)	Año 2018
2019-48	ROSEBEL MÁRQUEZ GASCA	153 (Parciales)	Año 2017
2019-254	NANCY RAMOS BARRAGÁN	57 (Parciales)	Año 2018
2019-258	MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS	80 (Parciales)	Año 2018
2019-261	EDWIN JOAN GAONA VARGAS	155 (Definitivas)	Año 2011 ¹⁰¹
2019-281	BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO	30 (Definitivas)	Año 2015
2019-309	BERNARDO COLORADO GASCA	60 (Parciales)	Año 2018
2019-310	GABRIEL VALENCIA HERMIDA	29 (Parciales)	Año 2016
2019-311	RUTH QUESADA PEÑA	42 (Parciales)	Año 2016
2019-312	FABIO ESPINOSA PINZÓN	181 (Parciales)	Año 2016
2019-348	GERARDO CHACÓN ROJAS	48 (Parciales)	Año 2017
2019-350	PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ	14 (Parciales)	Año 2018
2019-351	DARLENY MARIA CUÉLLAR LOZADA	95 (Parciales)	Año 2018
2019-352	ARTURO OCHOA CALDERÓN	25 (Parciales)	Año 2018
2019-354	DAGOBERTO USMA SÁNCHEZ	75 (Parciales)	Año 2016
2019-355	ANDREA TAFUR AGUILAR	197 (Parciales)	Año 2018
2019-357	AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA	58 (Parciales)	Año 2017
2019-358	EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS	56 (Parciales)	Año 2017
2019-359	HIPÓLITO MURCIA TOVAR	9 (Parciales)	Año 2018
2019-419	YULIANA CARVAJAL CAMACHO	96 (Parciales)	Año 2015

Ahora bien, no hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además

¹⁰¹ Se tomará como base la asignación básica vigente a la fecha de retiro del servicio, esto es el año 2011, que resulta anterior al 04/06/2013 que correspondió a una vinculación, posterior y actual que resulta diferente a para la que se reclama aquí en mora.



de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria; esto en consonancia con lo manifestado por la sección segunda del Consejo de Estado, que al respecto ha manifestado:

«[...] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996³⁰, la jurisprudencia del Consejo de Estado³¹ ha delineado posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no solo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que “la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 [...]”¹⁰²» (Subraya de la Subsección).

En lo atinente a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, en los procesos 2019-47 y 2019-48, encaminada a liquidar los días de sanción moratoria basados en un día de salario y no en un día de asignación básica, se denegará, teniendo en cuenta que en revisión de las certificaciones laborales allegadas con cada proceso, no se evidencia ningún tipo de categoría directiva, sobre sueldo o bonificación que modifique la suma del salario con la asignación básica, motivo por el que se denegara dicha petición.

- Sobre la prescripción de derecho laborales.

Si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, el Consejo de Estado ha señalado que por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T., que señala:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso *sub examine*, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en las siguientes fechas:

PROCESO	Vencimiento de 70 días	Petición pago de mora
2019-47	06/03/2018	16/07/2018
2019-48	23/11/2017	15/06/2018
2019-254	27/02/2018	08/06/2018
2019-258	08/03/2018	27/06/2018
2019-261	29/11/2017	30/07/2018
2019-281	07/01/2016	11/07/2018
2019-309	26/02/2018	15/08/2018
2019-310	29/08/2016	04/09/2018
2019-311	03/06/2016	04/09/2018
2019-312	26/09/2016	04/09/2018
2019-348	08/11/2017	27/09/2018

¹⁰² Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521-2010, CP Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.



2019-350	08/08/2018	27/09/2018
2019-351	26/02/2018	01/10/2018
2019-352	27/07/2018	01/10/2018
2019-354	15/12/2016	27/09/2018
2019-355	05/02/2018	27/09/2018
2019-357	25/10/2017	31/10/2018
2019-358	27/10/2017	01/10/2018
2019-359	13/08/2018	27/09/2018
2019-419	24/08/2015	31-08-2018

Lo anterior, por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, dependiendo del caso de cada uno de los demandantes; sin embargo, se evidencia que, en los procesos, 2019-47, 2019-48, 2019-254, 2019-258, 2019-309, 2019-310, 2019-311, 2019-312, 2019-348, 2019-350, 2019-351, 2019-352, 2019-354, 2019-355, 2019-357, 2019-358 y 2019-359 desde la fecha de pago a la fecha de la solicitud efectuada por los actores, no se ha superado el termino de 3 años, por tanto, no hay lugar a declarar excepción oficiosa alguna.

En cuanto al proceso con radicado 2019-419, Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 11/06/2019 (folio 26 c. Ppal) motivo por el cual el término de la prescripción trienal, opera con anterioridad al 11/06/2016, en relación con los derechos que se reconocerán hasta la fecha, como quiera que la petición de reconocimiento se presentó luego de superado el termino de 3 años que establece la ley.

En lo que respecta a los procesos 2019-261 y 2019-281, como quiera que se tratan de cesantías definitivas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial, CE-SUJ2-004-16 de fecha 25/08/2016, fijó las reglas jurisprudenciales en relación en la prescripción para el reconocimiento de la sanción moratoria, señalando “...*que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.*” (Negritas y cursiva fuera del texto original).

Visto lo anterior y descendiendo al caso de los proceso mencionados, se encuentra que frente a los señores EDWIN JOAN GAONA VARGAS Y BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO como el periodo de mora (vencimiento de los 70 días) se cumplió en los años 2017 y 2016 respectivamente y se elevó la petición de pago en el año 2018, es decir, dentro del término legal indicado, no hay lugar a la prescripción extintiva en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los accionantes.

6. Condena en Costas y Agencias en Derecho.

Frente a todos los procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁰³ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en cada una de los libelos de las demandas a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹⁰⁴, en lo concerniente a la primera instancia.

¹⁰³ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)

¹⁰⁴ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Para cada uno de los procesos:

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00047-00– Sentencia N° 29-02-87-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción extintiva, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 16 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor del 16 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor GERARDO TOLEDO ARROYO, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018, en que generó la mora por 83 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00048-00– Sentencia N° 30-02-88-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 15 de junio de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 15 de junio de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor ROSEBEL MÁRQUEZ GASCA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2017 en que generó la mora por 153 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00254-00 – Sentencia N° 31-02-89-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 08 de junio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.



TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 08 de junio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora NANCY RAMOS BARRAGÁN, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018, en que generó la mora por 57 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00258-00 – Sentencia N° 32-02-90-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 27 de junio de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 27 de junio de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 80 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00261-00– Sentencia N° 33-02-91-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 30 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 30 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor EDWIN JOAN GAONA VARGAS, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías Definitivas reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2011 al momento del retiro por 155 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00281-00 – Sentencia N° 34-02-92-2020

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa, excepción de prescripción extintiva, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 11 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.



TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 11 de julio del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías Definitivas reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2015 al momento del retiro por 30 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00309-00 – Sentencia N° 35-02-93-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora el 15 de agosto del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por la actora el 15 de agosto del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor BERNARDO COLORADO GASCA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 60 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00310-00 – Sentencia N° 36-02-94-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor GABRIEL VALENCIA HERMIDA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2016 en que se generó la mora por 29 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00311-00 – Sentencia N° 37-02-95-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.



SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora RUTH QUESADA PEÑA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2016 en que se generó la mora por 42 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00312-00 – Sentencia N° 38-02-96-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor FABIO ESPINOSA PINZÓN , la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2016 en que se generó la mora por 181 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00348-00 – Sentencia N° 39-02-97-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor GERARDO CHACÓN ROJAS, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2017 en que se generó la mora por 48 días.



Proceso: 18001-33-33-004-2019-00350-00 – Sentencia N° 40-02-98-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2018 en que se generó la mora por 14 días.

Proceso: 18001-33-33-004-2019-00351-00 – Sentencia N° 41-02-99-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora DARLENY MARIA CUÉLLAR LOZADA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 95 días.

Proceso: 18001-33-33-004-2019-00352-00 – Sentencia N° 42-02-100-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor ARTURO OCHOA CALDERÓN , la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente



en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 25 días.

- Proceso: I8001-33-33-004-2019-00354-00 – Sentencia N° 43-02-101-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor DAGOBERTO USMA SÁNCHEZ, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2016 en que se generó la mora por 75 días.

- Proceso: I8001-33-33-004-2019-00355-00 – Sentencia N° 44-02-102-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora ANDREA TAFUR AGUILAR, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 197 días.

- Proceso: I8001-33-33-004-2019-00357-00 – Sentencia N° 45-02-103-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 31 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 31 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.



CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2017 en que se generó la mora por 58 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00358-00 – Sentencia N° 46-02-104-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 01 de octubre del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor del señor **EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2017 en que se generó la mora por 56 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00359-00 – Sentencia N° 47-02-105-2020

PRIMERO: DECLARAR no probada de manera oficiosa, excepción de prescripción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor del señor **HIPÓLITO MURCIA TOVAR**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 en que se generó la mora por 9 días.

- Proceso: 18001-33-33-004-2019-00419-00 – Sentencia N° 49-02-107-2020

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción desde el 11/06/2016 hacia atrás y no probadas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por el actor el 31 de agosto del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.



TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor el 31 de agosto del 2018, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor de la señora **YULIANA CARVAJAL CAMACHO**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengado en el año 2016, año en que se generó la mora por 96 días. Teniendo en cuenta los términos de prescripción que se deberán tener en cuenta del 11/06/2016, hacia atrás.

- Para todos los procesos analizados.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

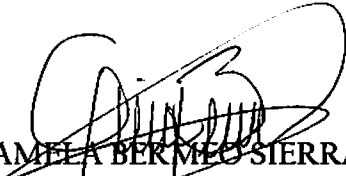
OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 202 del CPACA

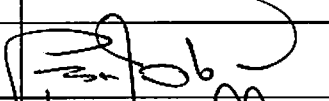
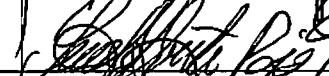
NOVENO: ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 4:17 p.m, se deja constancia que el video y el acta hacen parte integral de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

PARTES INTERVINIENTES EN LA DILIGENCIA.	NOMBRE	FIRMA
Apoderada parte Actora	LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ	
Apoderada parte Actora	LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL	
Apoderada sustituta Nación-Mineducación-Fomag.	LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN	
Representante del Ministerio Público	FABIO ANDRÉS DUSÁN ALARCÓN	